

REPÚBLICA DEL PERÚ  
GOBIERNO REGIONAL PIURA



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Gerencia Regional de Gestión  
18 MAY 2012  
Hora: 2:45pm  
Firma: [Firma]

(62)  
presente y  
píete

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 253-2012/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana,

17 MAY 2012

**VISTO :** El Informe N° 019-2012/GRP-COMISION PERMANENTE DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS de fecha 08 de Mayo del 2012.

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Gerencial Sub Regional N° 121-2012/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G de fecha 23 de Marzo del 2012; se instauró proceso administrativo al Servidor **AMADO RENEE RENTERIA AGURTO**, por su presunta responsabilidad en la comisión de faltas administrativas, como miembro del Comité Especial para la Licitación Pública N° 02-2011/GRP-GSRLCC-G, para la ejecución de la Obra : "**CONSTRUCCION DEL CENTRO EDUCATIVO PRODUCTIVO (CETPRO) VEDRUNA – SULLANA**";

Que, se le imputa responsabilidad al C.P.C Amado Renee Rentería Agurto, en la comisión de faltas administrativas por inobservar el principio de legalidad, al haber calificado la propuesta económica del postor **CONSORCIO VEDRUNA**, cuando la misma no cumplía con los requisitos establecidos en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, máxime cuando se advierte que dicho Comité actuó contraviniendo un pronunciamiento del Tribunal de Contrataciones del Estado OCSE el cual, señala que "(...) En la medida que un Consorcio no constituye una persona jurídica, a efectos de que las obligaciones asumidas por sus integrantes estén adecuadamente protegidas, es necesario que la Carta Fianza que se emita mencione expresamente a todas y cada una de las empresas que lo conforman, pues, dado el carácter literal en comento, la garantía no podrá ser ejecutada validamente, si la conducta que determina dicha situación es atribuida a personas distinta a la mencionada en su texto ...";

Que, mediante CARTA S/N. Expediente N° 2319 de fecha 30 de Marzo del 2012 el Servidor **AMADO RENEE RENTERIA AGURTO**; presenta su descargo, manifestando lo siguiente:

- Que, de la revisión de la Carta Notarial del Consorcio Géminis ha verificado que la firma de esta difiere notoriamente con la del Documento Nacional de Identidad de su representante legal Rolando Josué Teccse Alejandro, lo cual constituye una infracción penal, por lo que, de comprobarse que la firma del señor Rolando Josué Teccse Alejandro fuera verdadera, el Consorcio Géminis habría actuado de manera maliciosa en el sentido de no haber ejercido su derecho de interponer el recurso de apelación establecido en los Art. 104°, 105°, 107° y 109° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, lo cual ha determinado que la Carta Fianza de Seriedad de Oferta en cuestión haya surtido efectos legales con el consentimiento de la buena pro y la suscripción del contrato.
- Que, el Consorcio Géminis de haber interpuesto el recurso de apelación conforme a las normas de contratación estatal, la Carta Fianza de Seriedad de Oferta cuestionada hubiera podido ser subsanada tal como lo establece el Tribunal de Contrataciones del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado en la Resolución N° 2118-2009-TC-S2, el Tribunal de Contrataciones en la mencionada resolución que resulta de aplicación al presente caso, entre otros, señala: "debe entenderse que cuando el artículo 68° del Reglamento expresa que no cabe subsanación alguna por omisiones o errores en la propuesta económica, dicho dispositivo esta haciendo mención a la oferta

REPÚBLICA DEL PERÚ  
GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 253-2012/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, 17 MAY 2012

económica strictu sensu, la misma que solo podrá ser modificada por el Comité Especial dentro del alcance dispuesto en el inciso 5) del artículo 71°. La Garantía de Seriedad de la Oferta tiene por objetivo el aseguramiento de la seriedad de las propuestas presentadas en el proceso y no constituye un fin en si misma del proceso de selección.

- Que, en el numeral 25° de la mencionada resolución el Tribunal de Contrataciones teniendo en cuenta el criterio teleológico de interpretación de normas concluye que "La Garantía de Seriedad de Oferta, aunque forma parte de la propuesta económica, no constituye parte propiamente de la oferta económica o el detalle de precios unitarios cuando este sistema haya sido establecido en las bases. Se trata, en este caso, de un documento accesorio (aunque indispensable) de la propuesta presentada, en un sentido integral, propuesta que resulta ser la obligación principal que resguarda esta garantía". Asimismo, en el numeral 29° de la misma resolución también concluye que "la Garantía de Seriedad de la oferta, sin dejar de ser un requisito indispensable, resulta ser subsanable cuando en su emisión se haya incurrido en errores o defectos que no afecten de manera sustancial su objetivo y que hayan sido advertidos por el comité especial, pudiendo este órgano solicitar su subsanación".
- Que, teniendo en cuenta la Resolución N° 2118-2009-TC-S2 del Tribunal de Contrataciones, se puede interpretar claramente que como miembro del Comité Especial, la evaluación de la propuesta técnica y económica de los postores participantes se ha realizado respetando los principios de legalidad.
- Que, si bien es cierto el Tribunal de Contrataciones en la Resolución N° 1490-2011-TC-S2, ha establecido que en "en la medida que un consorcio no constituye una persona jurídica, a efecto de que las obligaciones asumidas por sus integrantes estén adecuadamente protegidos, es necesario que la carta fianza que se emita mencione a todas y cada una de las empresas que lo conforman pues, dado el carácter literal en comento, la garantía no podrá ser ejecutada válidamente, si la conducta que determine dicha situación es atribuida a personas distinta a la mencionada en su texto"; sin embargo el mismo Tribunal en la Resolución N° 2118-2009-TC-S2, teniendo en cuenta que la propuesta económica, esta referida a la oferta strictu sensu (oferta económica o el detalle de precios unitarios), estableció que "la Garantía de Seriedad de la Oferta, sin dejar de ser un requisito indispensable, resulta ser subsanable cuando en su emisión se haya incurrido en errores o defectos que no afecten de manera sustancial su objetivo y que hayan sido advertidos por el Comité Especial y consecuente vulneración del principio de legalidad, no es cierta, debido al carácter subsanable de la Carta Fianza de la Garantía de Seriedad de Oferta.

En ese sentido los miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios con autonomía; independencia en consideración procedieron analizar y evaluar los actuados en el presente proceso, respetando el derecho de presunción de inocencia del procesado, llegando a establecer las siguientes consideraciones: **PRIMERO.-** Que, los argumentos vertidos en su descargo no han desvirtuado los hechos, en consecuencia, el actuar del Servidor en su calidad de miembro del Comité Especial para la Licitación Pública N° 02-2011/GRP-GSRLCC-G, ha transgredido el artículo 25° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Legislativo N° 1017, el cual señala que "...Los miembros del Comité especial son solidariamente responsables de que el proceso de selección realizado se encuentre conforme a ley y

REPÚBLICA DEL PERÚ  
GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 53-2012/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, 17 MAY 2012

responder administrativa y/o judicialmente, en su caso, respecto de cualquier irregularidad cometida en el mismo que les sea imputable por dolo, negligencia y/o culpa inexcusable", concordante con el artículo 46° del mismo cuerpo legal, el cual establece que : "...Los funcionarios y/o servidores; así como los miembros del Comité Especial que participan en los procesos de contratación de bienes, servicios y obras, son responsables del cumplimiento de la presente norma y su Reglamento..."; **SEGUNDO.-** Que, se encuentra acreditada la comisión de falta administrativa disciplinaria del procesado Servidor C.P.C AMADO RENEE RENTERIA AGURTO, al haber calificado la propuesta económica del postor CONSORCIO VEDRUNA, concordante con el artículo 25° de la Ley de Contrataciones del Estado, mediante el Decreto Legislativo N° 1017, concordante con el artículo 46°; así como el artículo 3° inciso d) y en lo normado por el Art. 21°, incisos a) y d) del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, lo cual configura Falta Administrativa tipificada en el artículo 28° Incisos a) y d) de la acotada ley, en perjuicio de los intereses del Estado, al haber debilitado el principio de transparencia del acto. **TERCERO.-** Que, se determina en virtud de los Principios del debido procedimiento y razonabilidad previstos en el Título Preliminar e Incisos 2) y 3) del artículo 230° de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, las entidades aplicaran sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías al debido proceso, debiendo las autoridades prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte mas ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como que la determinación de la sanción considere criterios como la existencia o no de intencionalidad, el que la comisión de la conducta sancionable no resulte mas ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como que la determinación de la sanción considere criterios como la existencia o no de la intencionalidad, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición en la comisión de la infracción. **CUARTO.-** Que, sin perjuicio de lo descrito anteriormente, de conformidad con lo establecido por el artículo 27° del Decreto Legislativo N° 276- Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, los grados de sanción corresponden a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad; que, su aplicación no será necesariamente correlativa ni automática, debiendo contemplarse en cada caso, no sólo la naturaleza de la infracción, sino también los antecedentes del servidor procesado, constituyendo la reincidencia, un serio agravante. **QUINTO.-** Que, el Servidor ha inobservado el Art. 3°, Inciso d) y en lo normado por el Art. 21°, Incisos a) y d) del Decreto Legislativo N° 276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público", lo cual configura Falta Administrativa tipificada en el artículo 28° Incisos a) y d), de la acotada Ley en perjuicio de los intereses del Estado. Que, de conformidad con lo expresamente establecido por los Artículos 25° y 150° de la Ley de Bases Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, respectivamente; los servidores públicos son responsables civil, penal y administrativamente por el cumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público, sin perjuicio de las sanciones de carácter disciplinario por las faltas que cometan, considerándose falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravengan las obligaciones, prohibiciones y demás normatividad específica sobre los deberes de servidores y funcionarios, dando lugar a la aplicación de la sanción correspondiente. Que, conforme a lo dispuesto por los artículos 10°.3 y 16° del Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815 y su Reglamento, Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, claramente se señala que las sanciones aplicables por la trasgresión del acotado Código, no exime de las responsabilidades administrativas, civiles y

REPÚBLICA DEL PERÚ  
GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 253-2012/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana,

17 MAY 2012

penales establecidas en la normatividad; y el empleado público que incurra en infracciones establecidas en las glosadas normas, será sometido al procedimiento administrativo disciplinario, conforme a lo previsto en la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento el Decreto Supremo N° 005-90-PCM; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 4° del acotado Código de Ética de la Función Pública N° 27815, se considera empleado público a todo funcionario o servidor de las entidades de la Administración Pública en cualquiera de los niveles jerárquicos sea éste nombrado, contratado, designado, de confianza o electo que desempeñe actividades o funciones en nombre del servicio del Estado.

**SEXTO.-** Que, asimismo, el artículo 154° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece que para la aplicación de la sanción debe tener en consideración la gravedad de la falta, la reincidencia o reiterancia en la Comisión de faltas administrativas, el nivel de carrera y la situación jerárquica del autor o autores de la falta administrativa.

Que, esta Gerencia Sub Regional, luego de evaluar el INFORME N° 019-2012/COMISION PERMANENTE DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS de fecha 08 de Mayo del 2012, emitido por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos, el cual recomienda la imposición de Sanción de suspensión temporal sin goce de remuneraciones por dos (02) días al Servidor C.P.C AMADO RENEE RENTERIA AGURTO; comparte los criterios determinados y establece conformidad respecto de la sanción de suspensión temporal por 02 días, debido a que el procesado cometió falta administrativa en su calidad de miembro del Comité Especial para la Licitación Pública N° 02-2011/GRP-GSRLCC-G;

Estando a lo expuesto y con la visación de la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna" del GOBIERNO REGIONAL PIURA.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales; y su modificatoria Ley N° 27902, la Resolución Ejecutiva Regional N° 411-2006/GOB.REG.PIURA-PR de fecha 29 de Mayo del 2006, que aprueba la DIRECTIVA N° 10-2006/GRP-GRPPAT-GSRDI Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del GOBIERNO REGIONAL PIURA; y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0001-2011/GOB.REG.PIURA-PR de fecha 03 de Enero del 2011.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** SANCIONAR, administrativamente por dos (02) días de suspensión sin goce de remuneraciones, al Servidor C.P.C AMADO RENEE RENTERIA AGURTO; por las razones expuestas en los considerandos de la presente Resolución

**ARTICULO SEGUNDO:** NOTIFICAR, la presente Resolución al C.P.C AMADO RENEE RENTERIA AGURTO en su centro de labores Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna".

REPÚBLICA DEL PERÚ  
GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 253-2012/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, 17 MAY 2012

**ARTÍCULO TERCERO:** HAGASE de conocimiento la presente Resolución, a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos; Sistema Administrativo de Personal, Oficinas Sub Regionales de Administración y Asesoría Legal; y, demás estamentos administrativos pertinentes de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna"

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE**

GOBIERNO REGIONAL DE PIURA  
Gerencia Subregional Luciano Castillo Colonna  
CPC. Luis Gerardo Távora Cherre  
GERENTE SUB REGIONAL

